RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tláhuac

EXPEDIENTE: RR.IP.2807/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2807/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac		Folio de solicitud: 0429000059219
Solicitud	Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?	
Respuesta	El sujeto obligado mediante oficio DGDS/1853/2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia brinda respuesta.	
Recurso	"Que según refiere mi anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe." (sic)	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, fue debidamente fundada y motivada.	
Resumen de la resolución	De lo anteriormente expuesto y dado que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado tal y como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que: • Ante la localización del Boletín #510 emitido por la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se requirió a las 16 alcaldías, entonces delegaciones políticas, remitieeran un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica y con el fin de dar certeza al particular, se instruye al sujeto obligado realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva tal y como lo prevé el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la información requerida, entre la que no podrá omitir la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso, de ser procedente,	

	• Se instruye a que notifique copia del acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se confirme la falta de la información y por tanto la declaración formal de inexistencia de la información solicitada.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2807/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la ALCALDÍA TLÁHUAC, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVO	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 19 de junio 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó solicitud de información pública a la cual le fue asignada el folio número 0429000059219, mediante la cual requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

> "Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.
> ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial?
> listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o

tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?" (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 03 de julio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"OFICIO No. DGDS /1853/2019

…

En atención a su solicitud a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, con número de folio 0429000059219 de fecha 19 de junio del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente:

…

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que su solicitud ha sido aceptada.

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa sobre dicho Informe no se encontró información de lo solicitado, sin embargo, para garantizar el ejercicio de acceso a la información se hace de su conocimiento que en la actualidad ya no existe el Consejo de la Crónica debido a que quienes estaban a cargo, que son Carlos Mancilla Castañeda y López Bosh ya fallecieron. El Consejo de la Crónica tenía como funciones, facultades y competencias, investigar, difundir, promover mediante talleres, exposiciones, todo lo referente a la cultura, tradición e historia de la demarcación. Y hasta el momento no se han hecho gestiones para recuperar y dar continuidad a dicho trabajo.
…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 04 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"Que según refiere mi anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe." (sic)

Asimismo, en Recurso de Revisión adjuntó un documento dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, VII Legislatura, en el que se dice que se somete a consideración de la H. Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa, el:

"…PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO…" (sic)

IV. La Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina,** cuyas constancias recayeron en el **expediente número RR.IP.2807/2019.**

V. El 09 de julio de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 03 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el

presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

VII. El 11 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través del Responsable de la Unidad de Trasparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

> "No. de Oficio: UT/489/2019
> EXPEDIENTE: R.R. IP. 2807/2019
>
> …
>
> Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:
>
> 1.- Mediante oficio UT/479/2019, de fecha 04 de septiembre del año en curso, se requirió al Lic. Tomás Noguerón Martínez, Director General de Desarrollo Social, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 2807/2019; dando cumplimiento mediante el oficio DGDS/2771/2019, de fecha 10 de septiembre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:
>
> > "*En atención al oficio número UT/47912019, de fecha 4 de septiembre del año en curso, mediante el cual envía copia simple del oficio signado por la Lic. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por el cual hace del conocimiento Recurso de Revisión interpuesto por el …, referente a la solicitud de infomex con folio ....*
> >
> > *Al respecto informo a usted que se ratifica la respuesta proporcionada en el mencionado infomex, debido a que es la información con que se cuenta en la Unidad Departamental de proyectos Museográficos y Orientación a Pueblos Originarios, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, misma que se anexa al presente.*"
>
> Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000059219 misma que originó el Recurso de mérito.
>
> **...**

VII. El 13 de septiembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

> **"Artículo 248.** El recurso será desechado por i**mprocedente** cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**.**"

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones VII y IX del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de la información; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento por ser de previo y especial pronunciamiento.

En el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Al respecto, este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. En el presente medio de impugnación, la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La persona solicitante requirió del sujeto obligado un informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, entre otros.

El sujeto obligado emitió respuesta informando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del área administrativa correspondiente, no ubicó la información solicitada el hoy recurrente, no obstante, en aras de hacer valer el principio de máxima

publicidad informó del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio lo siguiente: “Que según refiere mi anexo, la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe.”(sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y rindió sus alegatos reiterando su respuesta primigenia.

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0429000059219, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

CUARTO. Estudio de Fondo. Al tenor de la inconformidad relatada con anterioridad, es que la presente resolución se centrará en analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, fue debidamente fundada y motivada.

Previo al estudio, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyos textos se transcribe a continuación:

"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

…

En ese sentido y del análisis realizado a la respuesta impugnada y sus anexos, se observa que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento a lo solicitado por la parte recurrente, al manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información, por lo tanto, no se encuentra en posibilidades de proporcionar lo requerido.

En ese sentido y aun cuando la parte recurrente haya adjuntado una copia simple a su recurso de revisión el documento que supuestamente sustenta el "PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE

SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", que haga presumir la existencia de la información.

También lo es, que el documento no cuenta ni con la fecha de celebración ni con la firma del Presidente de la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no se tiene certeza jurídica de que dicho Punto de Acuerdo se haya celebrado. Sin embargo, se tiene conocimiento que en el Boletín #510, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se publicó lo siguiente:

> "…
> el Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.
>
> Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.
> …
> La propuesta de petición aprobada fue remitida a la Secretaría de Cultura, así como a las 16 delegaciones. Estas autoridades deberán incluir en su informe: estado actual de los apoyos que se brindan desde el gobierno hacia el Consejo, actividades realizadas por éste, propuesta de mejoras y posibilidad de aporte de la Asamblea Legislativa para contribuir a la mejora del Consejo.
> …"

No obstante en el caso concreto, el punto de acuerdo establece que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas, **deberán presentar** un informe del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica, esto es que dicho informe debe incluir: un estado actual de los apoyos que se brindan desde el gobierno hacia el Consejo, actividades realizadas por éste, propuesta de mejoras y posibilidad de

aporte de la Asamblea Legislativa para contribuir a la mejora del Consejo, razón por la cual se puede afirmar que es una obligación contar con dicha información.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Así, derivado del análisis efectuado por este Instituto a la respuesta del sujeto obligado se advierte atribución para conocer del informe de interés del particular, razón por la cual este Instituto tiene elementos de convicción que permiten suponer que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado**,** sin embargo, existe la posibilidad de que dicha información no se haya generado o no obre en sus archivos.

A mayor abundamiento, se considera que procede requerir al sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, ya que de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados, dado que como ya fue expuesto cuenta con posibilidades para pronunciarse, lo anterior encuentra sustento en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***[1]

Ahora bien, considerando las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado en el sentido de que después de realizar el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, indicó no contar con la información requerida, se debe señalar lo previsto en los artículos 17, 18 y 90 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que prevé lo siguiente en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

> **"Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia**.
>
> **Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
> **…**
>
> **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:
> …
> II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**;
> […]"

De lo anterior se desprende que:

- La información **debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[1] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que **el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes**.

De tal manera que, no basta la manifestación de que no obra información por parte del sujeto obligado, si no que la Ley en la materia establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; esto es, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información, que en este caso es la Unidad Departamental de Proyectos Museográficos y Orientación a Pueblos Originarios, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Tláhuac.

Por lo antes expuesto, este órgano resolutor llega a la determinación que respecto a la falta de información declarada del informe es necesario que a través del Comité de Transparencia se expida una resolución en la cual se confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y en su caso, se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que sujeto obligado debe realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De lo anteriormente expuesto y dado que **el agravio** hecho valer por la persona recurrente es **fundado** tal y como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que:

- Ante la localización del Boletín #510 emitido por la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se requirió a las 16 alcaldías, entonces delegaciones políticas, remitieeran un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica y con el fin de dar certeza al particular, se instruye al sujeto obligado realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva tal y como lo prevé el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la información requerida, entre la que no podrá omitir la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso, de ser procedente,

- Se instruye a que notifique copia del acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se confirme la falta de la información y por tanto la declaración formal de inexistencia de la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acredite. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Alcaldía Tláhuac.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO